

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 50/2004, de 20 de abril, por el que se regula la concesión de subvenciones y se establece la convocatoria de la Administración Autonómica de Extremadura a la suscripción de pólizas del seguro agrario que da cobertura a los daños ocasionados por el virus de la cuchara (TYLCV) en cultivos de tomate.

El desarrollo de la agricultura y la ganadería en Extremadura constituye un elemento esencial para garantizar su seguridad alimentaria, a la vez que una buena oportunidad para el mantenimiento de la vitalidad del medio rural, resultando necesario potenciar la utilización, por parte de las explotaciones agrarias, de los instrumentos de gestión de riesgos para la protección de la renta.

Las explotaciones agrarias, por sus propias condiciones productivas, se muestran frágiles ante las consecuencias que se derivan del acaecimiento de los riesgos naturales, tanto climáticos como fitosanitarios y zoonosanitarios, que pueden llegar a poner en cuestión la propia permanencia de la explotación en el ciclo productivo.

En el año 2003 se detecta en Extremadura la presencia de un foco de Tomato Yellow Leaf Carl Virus (TYLCV) en cultivos de tomate, conocido como virus de la cuchara. Este virus es transmitido por el insecto Bemisia tabaci (Gennadius), comúnmente conocido como “mosca blanca del tabaco”.

Dada la gran importancia económica y social del cultivo del tomate, con niveles de especialización y tecnificación consolidados, con sistemas de producción eficientes, conseguidos, en buena parte, por la dilatada tradición en el cultivo, unido a la industrialización del producto, le sitúan en la primera posición nacional en cuanto a producción y transformación, dejando en la región un gran valor añadido.

En base a lo anterior, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente publica la Orden de 8 de enero de 2004, por la que se establecen las medidas de control obligatorias así como recomendadas en la lucha contra el Tomato Yellow Leaf Carl Virus (TYLCV) en cultivos del tomate.

En la Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre Ordenación de las Producciones Agrarias en Extremadura se contempla la necesidad de potenciar las políticas de gestión de riesgos y de ordenación de las producciones agrarias, y se prevé el establecimiento de ayudas a la contratación de seguros agrarios, por parte de la

Comunidad Autónoma de Extremadura, por considerarse éstas como un instrumento básico para la consecución de los fines pretendidos en la citada Ley.

Por otra parte, mediante Convenio de colaboración que habrá de formalizarse entre la Junta de Extremadura y las Entidades Aseguradoras, se regula la liquidación y pago a estas entidades de la parte de la prima que en concepto de subvención corresponda aportar a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

Por todo lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.6. del Estatuto de Autonomía y de la competencia reconocida en el Real Decreto 3539/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren a la Junta de Extremadura competencias en materia de agricultura y ganadería, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 20 de abril de 2004,

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

El objeto del presente Decreto es establecer y regular el régimen de concesión de subvenciones al pago de la prima del seguro agrario que da cobertura a los daños ocasionados por el organismo Tomato Yellow Leaf Curl Virus (TYLCV), conocido como virus de la cuchara en los cultivos de tomate, radicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y debidamente inscritos en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, según la normativa vigente, así como establecer la convocatoria de subvenciones al pago de dicha prima.

Artículo 2.- Suscripción del seguro.

La suscripción del seguro se realizará únicamente a través de las Entidades que hayan formalizado el Convenio de colaboración con la Junta de Extremadura, y en los términos fijados en el mismo en lo que se refiere al ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción de este seguro, así como condiciones especiales y tarifa de primas.

Artículo 3.- Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de la ayuda que se establece y convoca en el presente Decreto los suscriptores de pólizas del seguro agrario que da cobertura a los daños ocasionados por el Tomato Yellow Leaf Carl Virus (TYLCV), ya sean personas físicas o jurídicas, titulares del interés objeto el seguro, que las formalicen con las Entidades que suscriban el Convenio y cuyas explotaciones se

encuentren ubicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 4.- Cuantía de las subvenciones.

La subvención de la Junta de Extremadura será del 50% sobre el coste neto del seguro.

Artículo 5.- Solicitud de ayuda.

La formalización de la correspondiente póliza de contrato de seguro tendrá la consideración de solicitud de la subvención prevista en este Decreto, siempre y cuando se realice dentro de los períodos de suscripción establecidos en el Convenio, y se encuentre perfectamente cumplimentada, o haya sido subsanada, en su caso, por las Entidades Aseguradoras tanto en lo que se refiere a los elementos del contrato de acuerdo con lo previsto al respecto por la normativa aplicable, como en lo relativo a todos los datos necesarios para la determinación de la subvención correspondiente a la póliza suscrita.

Artículo 6.- Procedimiento de pago.

De acuerdo con el Convenio de colaboración formalizado entre la Junta de Extremadura y las Entidades Aseguradoras, la subvención que en aplicación de lo fijado en este Decreto corresponda otorgar por la Comunidad Autónoma a cada asegurado, será deducida del importe a abonar por el asegurado en el momento de suscribir la póliza, debiendo figurar dicha cantidad en la misma. Esta cantidad tendrá carácter provisional y estará sujeta a revisión posterior.

Las cantidades descontadas conforme a lo previsto en el párrafo anterior, serán abonadas por la Comunidad Autónoma de Extremadura a las Entidades Aseguradoras siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio suscrito al efecto entre las Entidades y la Junta de Extremadura.

Artículo 7.- Resolución.

1. El Director General de Explotaciones Agrarias, a propuesta del Jefe de Servicio de Producción Agraria, dictará y publicará resolución en el plazo de tres meses, a contar desde la recepción de cada certificación completa de liquidación emitida por las Entidades Aseguradoras.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la falta de publicación de resolución expresa en el plazo establecido para ello legitima al interesado para entenderla desestimada por silencio administrativo, de acuerdo con la disposición adicional tercera de la Ley 3/1985, de 19 de abril, General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrán los interesados interponer Recurso de Alzada ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de la resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, teniendo en cuenta que contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 8.- Modificación de la resolución.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones y ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de la concesión.

Artículo 9.- Requisitos para obtener la condición de beneficiario de la ayuda.

No podrán obtener la condición de beneficiarios de esta subvención aquellas personas en quienes concurra alguna de las circunstancias contenidas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvención.

Artículo 10.- Obligaciones de los beneficiarios.

1. Los asegurados beneficiarios de las subvenciones convocadas por este Decreto, o el tomador del seguro en el caso de pólizas colectivas, quedan obligados a:

- a) Conservar la documentación acreditativa de cumplir los extremos fijados por la normativa autonómica y, ponerla a disposición de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, en caso de ser requerida.
- b) Facilitar a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y a la Intervención General de la Junta de Extremadura, cuantos datos e informaciones se consideren convenientes para el control y mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.
- c) Presentar ante la Dirección General de Explotaciones Agrarias, certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, cuando les sea requerido. No obstante lo anterior, para facilitar a los interesados la tramitación y en aras de agilizar la gestión de los servicios públicos, la Consejería de

Agricultura y Medio Ambiente accederá, de oficio, cuando sea necesario según la legislación aplicable, a la información sobre la situación de encontrarse al corriente en las obligaciones tributarias con el Estado y la Hacienda Autonómica y frente a la Seguridad Social, en el ejercicio de las funciones propias de esta Administración y en el concreto procedimiento que se deriva de esta solicitud.

2. También están obligados al cumplimiento de lo establecido en la Orden de 8 de enero de 2004, por la que se establecen las medidas de control obligatorias así como recomendadas en la lucha contra el Tomato Yellow Leaf Carl Virus (TYLCV) en cultivos de tomate, así como de otras normas que se puedan establecer para la prevención y control de esta enfermedad.

3. El incumplimiento de los requisitos anteriores, de los compromisos adquiridos, o el falseamiento de los datos, determinará la denegación de la ayuda contemplada en este Decreto o en su caso, el reintegro de lo indebidamente percibido, en base a lo establecido en la legislación vigente y todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiera podido incurrir, de acuerdo con lo establecido en Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 11.- Selección de las entidades aseguradoras.

Podrán cubrir los daños ocasionados por el virus de la cuchara en cultivos de tomate, las Entidades Aseguradoras inscritas en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones del Ministerio de Economía, autorizadas para operar en este ramo, que hayan suscrito el Convenio de Colaboración con la Junta de Extremadura por el que se establezcan las condiciones y obligaciones a asumir por cada una de las partes, derivadas del concreto procedimiento de la aplicación del presente Decreto.

Queda facultada la Dirección General de Explotaciones Agrarias para seleccionar dichas Entidades, en base a las condiciones de aseguramiento por éstas ofertadas, en aras de la consecución de un seguro con equilibrio actuarial y que posibilite compensar la pérdida de renta que el agricultor pudiera tener, caso de ocurrir el siniestro.

Artículo 12.- Financiación.

La ayuda que establece el presente Decreto quedará supeditada a las efectivas disponibilidades presupuestarias fijadas por la Ley 7/2003, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de Comunidad Autónoma de Extremadura para 2004.

La aportación de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que se estima necesaria para la aplicación de las distintas actuaciones

contenidas en el presente Decreto, será de doscientos mil euros (200.000 €), con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura correspondientes al año 2004, en la aplicación presupuestaria 2004.12.02.712C.470.00, y Código de Proyecto de Gasto 2000.12.002.0010.00 "Ayudas a la suscripción de pólizas de seguros de productos agrarios".

Disposición adicional única.

No podrán acceder a las subvenciones establecidas en el presente Decreto aquellos asegurados que, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tengan consideración de Administraciones Públicas.

Disposición final primera.- Autorización

Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas normas y disposiciones resulten necesarias para el cumplimiento, desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 20 de abril de 2004.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ

DECRETO 51/2004, de 20 de abril, por el que se modifica el Decreto 15/2004, de 26 de febrero, por el que se establecen ayudas para la reposición de ganado bovino en explotaciones sometidas a campañas de saneamiento ganadero, objeto de vaciado sanitario.

Vista la aplicación del Decreto 15/2004, de 26 de febrero, por el que se establecen ayudas para la reposición de ganado bovino en explotaciones sometidas a Campañas de Saneamiento Ganadero objeto de vaciado sanitario, y dada la dificultad que en las áreas geográficas de especial incidencia de brucelosis, definidas según la Orden de 17 de septiembre de 2003, tiene la reposición con animales de una determinada edad por las peculiaridades del